

TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO, TIENE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, Y PREVIO A RESOLVER DECRETA DILIGENCIA QUE INDICA

RES. EX. N°5/ ROL D-064-2016

Santiago, 12 JUL 2017

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, "LOCBGAE"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N°30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424 de 12 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 13 de octubre de 2016, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-064-2016, de formulación de cargos, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-064-2016, en contra de Minera Los Pelambres S.A. (en adelante también, "MLP", o "la empresa"), rol único tributario N° 96.790.240-3, representada por Renzo Stagno Finger.

2. Que, con fecha 21 de octubre de 2016, Juan Poblete Newman y Renzo Stagno Finger, en representación de MLP, presentaron un escrito por medio del cual, en lo principal, solicitan la ampliación del plazo para presentar programa de cumplimiento, y en el otrosí, solicitan la ampliación del plazo para presentar descargos, ambos por el máximo que en derecho corresponda.

3. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-064-2016, de 24 de octubre de 2016, se otorgó un plazo adicional de 5 y 7 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente, PDC) y de descargos, respectivamente.

4. Que, con fecha 2 de noviembre de 2016, Robert Mayne Nicholls Secul y Renzo Stagno Finger, en representación de MLP, presentaron un escrito por medio del cual designaron como apoderados en el presente procedimiento sancionatorio, a los abogados Javier Vergara Fischer, Cecilia Urbina Benavides, Francisca Olivares Poch, Pablo Ortiz Chamorro y Walda Flores González. Adicionalmente, acompañan copia de escritura pública de fecha 4 de julio de 2016, que acredita personería para representar a MLP.

5. Que, con fecha 14 de noviembre de 2016, encontrándose dentro de plazo, Juan Esteban Poblete Newman y Renzo Stagno Finger, en representación de Minera Los Pelambres S.A., presentaron un escrito que contiene un Programa de Cumplimiento donde buscan hacerse cargo de las infracciones imputadas. En el primer otrosí, solicitan tener por acompañada a esta presentación, una serie de documentos listados en nueve anexos, que dan cuenta de información técnica y económica relativa al Programa de Cumplimiento. En el segundo otrosí, solicitan ordenar las medidas pertinentes para guardar reserva de cierta información financiera y comercial entregada. Finalmente, en el tercer otrosí, solicitan tener por acreditada la personería de Juan Esteban Poblete Newman, según consta en copia autorizada de escritura pública ingresada con fecha 2 de noviembre de 2016, mediante escrito que designa apoderados.

6. Que, con fecha 27 de diciembre de 2016, Cecilia Urbina Benavides, en representación de Minera Los Pelambres S.A., presentó un escrito por medio del cual solicita fijar como nuevo domicilio de los apoderados de la empresa en el presente procedimiento sancionatorio, el ubicado en calle Badajoz N° 45, oficina 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

7. Que, con fecha 20 de enero de 2017, por medio del Memorandum N° 29, el Fiscal Instructor del presente procedimiento, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que resuelva su aprobación o rechazo.

8. Que, con fecha 1 de junio de 2017, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-064-2016, se dispuso que previo a resolver, la empresa deberá incorporar al Programa de Cumplimiento presentado las observaciones que indica, en el plazo de 7 días hábiles desde su notificación, de forma previa a resolver su aprobación o rechazo. Del mismo modo, en la resolución antedicha se tuvo presente la designación de apoderados, se rechazó la solicitud de reserva solicitada, se decretó de oficio la reserva de ciertos documentos, se tuvo por acompañados documentos, y se tuvo presente el nuevo domicilio de los apoderados de la empresa. Dicha resolución fue notificada personalmente a Minera Los Pelambres S.A., con fecha 1 de junio de 2017, según consta en el acta de notificación respectiva.

9. Que, con fecha 5 de junio de 2017, encontrándose dentro de plazo, Javier Vergara Fischer, en representación de la empresa, presentó un escrito por medio del cual, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, solicita una ampliación del plazo para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, por el máximo que en derecho corresponda.



10. Que, por medio de la Res. Ex. N° 4/ Rol D-064-2016, de 6 de junio de 2017, se concedió un plazo adicional para la presentación de un programa de cumplimiento refundido de 3 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original.

11. Que, con fecha 15 de junio de 2017, Juan Esteban Poblete Newman y Renzo Stagno Finger, en representación de la empresa, presentaron un programa de cumplimiento refundido, incorporando las observaciones formuladas mediante la Res. Ex. N° 3/ Rol D-064-2016. En el primer otrosí, solicita tener por acompañados documentos listados en nueve anexos, referentes a información técnica y económica que acredita el cumplimiento de las acciones incorporadas en la presente versión del programa y sus costos. En el segundo otrosí, solicitan ordenar las medidas pertinentes para guardar reserva de la información financiera y comercial entregada, en concreto, anexos 1.3, 1.4, 3.6, 3.7, 4.4., 4.9, 4.16, 4.18, 8.1, 8.2 y 8.3. Indican que dicha documentación ha sido generada por terceros y puede comprometer derechos de aquellos. Fundan su argumentación en lo prescrito en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, puesto que la información individualizada correspondería a antecedentes sensibles y estratégicos de Minera Los Pelambres, cuya divulgación puede afectar las condiciones de contratación con proveedores, por lo que se solicita estricta reserva de la información contenida en dichos antecedentes en cuanto a los valores comprometidos.

**I. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por MLP**

12. Que, conforme al artículo 3 r) de la LO-SMA, se encuentra entre las funciones de la Superintendencia aprobar los programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma norma. A su vez, la Res. Ex. N° 424, de 12 de mayo de 2017, establece que corresponde a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, desempeñar la función de aprobar o rechazar, cuando corresponda, los programas de cumplimiento y proponer al Superintendente la declaración de ejecución satisfactoria de estos.

13. Que, es deber de la Superintendencia del Medio Ambiente verificar que se cumplan los requisitos para aprobar un PDC, vale decir y conforme a los artículos 7 y 9 del Decreto Supremo N°30/2012, controlar que sean satisfechos los contenidos mínimos de un PDC y los criterios de aprobación: integridad, eficacia y verificabilidad.

14. Que, la Superintendencia debe velar porque los PDC cumplan con la función de protección al medio ambiente. En especial pues en conformidad al Decreto Supremo N° 30/2012, la Superintendencia no aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

15. Que, todo lo anterior supone una cabal comprensión de las acciones comprometidas, del área de implementación de las mismas y de las instalaciones involucradas en el PDC propuesto.

16. Que, tal como la jurisprudencia ambiental ha señalado, reconociendo el aporte de la doctrina administrativa, la Administración en general y la Superintendencia del Medio Ambiente en particular, se encuentra dotada de facultades implícitas, vale decir *“una atribución implícita derivada de una potestad expresamente conferida; esto es, de*



*una facultad genérica que incluye aquello que accesoriamente resulta necesario y conveniente para el cumplimiento de sus fines, sin lo cual se tornaría ineficaz”<sup>1,2</sup>.*

17. Que, además conforme al artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto en la misma norma, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. A su vez, la jurisprudencia ambiental ha indicado que la Ley N° 19.880 se aplica de forma directa al procedimiento sancionatorio de la LO-SMA, en lo que a principios y desarrollo de los mismos se refiere<sup>3</sup>.

18. Que, conforme al principio de celeridad (artículo 7° de la Ley N° 19.880), los funcionarios de la Administración del Estado deben actuar por propia iniciativa en la prosecución de los procedimientos y remover todo obstáculo que pudiere afectar su pronta y debida decisión. A su vez, conforme al principio de la no formalización (artículo 13 de la Ley N° 19.880), el procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, dejando constancia de lo actuado y evitar perjuicios a terceros. Finalmente, conforme al principio de contradictoriedad (artículo 10 de la Ley N° 19.880), se deben adoptar las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción e igualdad de los interesados en el procedimiento.

19. Que, en el mismo sentido, cabe agregar que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar los deberes de eficiencia y eficacia administrativa (artículo 55 de la LOCBGAE).

20. Que, analizados los antecedentes acompañados a la propuesta de PDC, se estima útil y necesario para lograr la correcta comprensión de las acciones comprometidas en la propuesta, así como para contextualizar de mejor modo el área en que se pretende implementar las mismas, la realización de una visita a las instalaciones del Proyecto, con el fin de observar, georreferenciar y fotografiar en terreno, las áreas y estructuras relacionadas con las acciones número identificador 7 y 9 correspondientes al cargo N°3; y las acciones número identificador 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 19, 20 y 23 correspondientes al cargo N°4, de la propuesta de PDC. En particular, la quebrada Bodega, la zona de plantación de bosque nativo, la zona de protección de hábitat de flora y fauna de la zona semiárida, zona de protección y recuperación de quebradas, y los viveros ubicados en el Fundo Monte Aranda. Del mismo modo, en relación a la acción 14, es también preciso realizar una visita a las instalaciones de la sociedad BioTecnos Limitada, ubicadas en la ciudad de Talca.

21. Que, atendida la naturaleza de la diligencia anterior, y la necesidad de que ésta se desarrolle en forma ordenada y eficiente, sólo podrán asistir a la misma los apoderados de los interesados, cuyos poderes se encuentren debidamente constituidos conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880. Asimismo, podrá asistir don Patricio Bustamante Díaz, denunciante e interesado en el presente procedimiento, por carecer de apoderado designado a la fecha.

---

<sup>1</sup> 2° Tribunal Ambiental, 5.10.2016, R-76-2015, Antofagasta Terminal Internacional S.A. en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente, Considerando Centésimo duodécimo.

<sup>2</sup> En sentidos similares; LETELIER, Raúl. Recensión a Parejo Alfonso, Luciano: Transformación y ¿Reforma? Del Derecho Administrativo en España, En: Revista de Derecho Administrativo N°8, 2013, p 269, BLANQUER, David. Derecho Administrativo, tomo I, Tirant Lo Blanch, 2010, p 180 y NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador, Tecnos, 4° Edición, p 359.

<sup>3</sup> 2° Tribunal Ambiental, 19.6.2014, R-20-2014, Compañía Minera Maricunga en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente, Considerando Duodécimo.



II. Sobre la solicitud de reserva de documentación asociada al programa de cumplimiento, formulada en el segundo otrosí del escrito de fecha 15 de junio de 2017.

22. Que, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

23. Que, en relación a lo anterior, el artículo 62 de la LO-SMA establece, respecto de todo lo no previsto en ella, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16, lo siguiente: “[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. [...] En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

24. Que, por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado al ser recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. Lo anterior, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 6° de la LO-SMA, norma que impone a los funcionarios de esta Superintendencia, un deber de reserva de aquellos documentos y antecedentes que no tengan el carácter de público, es decir, que estén sujetos a alguna de las excepciones contempladas en el artículo 21° de la Ley Sobre Acceso a la Información Pública, o en otra ley de quórum calificado.

25. Que, el artículo 21 de la Ley N° 20.285, indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, el numeral 2° del artículo en comento señala que procede la reserva cuando “(...) su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”. Por su parte, el artículo 11 letra e) de la misma norma, establece el principio de divisibilidad, conforme el cual si un acto administrativo o antecedente que obre en poder del Estado contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

26. Que, a su vez, en relación a la petición de reserva, formulada en virtud de los artículos 6° de la LO-SMA y del 21° de la Ley N° 20.285, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado, es



la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República. En esa línea, se estima que no basta con que el interesado realice una simple alegación genérica de configurarse una causal de reserva, sino que su concurrencia debe acreditarse por quien la alega en el caso concreto. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse, caso a caso, cómo es que se afecta el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.<sup>4</sup>

27. Que, lo que correspondería entonces es que el solicitante - interesado en la reserva de información - hubiese aportado todos los elementos que permitan a esta autoridad, concluir que efectivamente es posible soslayar en el caso concreto la aplicación de los principios de publicidad y transparencia, imperativos constitucionales para la Administración del Estado, en pos de la configuración del secreto. La petición de reserva debe fundamentarse en razón de cada documento o parte de ellos, indicando cómo se generaría la posible afectación en cada uno de ellos, no bastando entonces las fórmulas generales e imprecisas. Más aún cuando el Consejo para la Transparencia ha exigido una serie de requisitos para aplicar la causal de reserva, contenida en el artículo 21, numeral 2° de la Ley N° 20.285.

28. Que, en efecto, la solicitud de la empresa, si bien fue formulada para algunos documentos específicos acompañados a la propuesta de Programa de Cumplimiento, que estima de carácter "sensible y estratégica", no hicieron indicación precisa de cómo se generaría una posible afectación presente o probable a los derechos de carácter comercial o económico de la empresa o de terceros al ser publicada la información, limitándose a señalar de forma vaga e imprecisa que puede afectar las condiciones de contratación con proveedores.

29. Que, en razón de lo anterior, si bien debe rechazarse la petición de la empresa en los términos originalmente planteados, ello no es impedimento para que esta Administración, de oficio y con fines preventivos, decrete reserva de cierta documentación o parte de ella, en virtud del artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285 y en razón de los criterios exigidos por el órgano competente en su jurisprudencia administrativa.

30. Que, en ese sentido, el Consejo para la Transparencia ha desarrollado criterios de carácter copulativo para determinar si se produce o no afectación a los derechos comerciales y económicos de las personas. Ellos son los siguientes:

-Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.

-Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto.

-El secreto o reserva de la información requerida proporciona a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.



---

<sup>4</sup> Cfr. Decisiones de Amparo Consejo para la Transparencia, Rol A39-09 y A48-09.

31. Que, por consiguiente, corresponde analizar la información acompañada por el titular en su Programa de Cumplimiento, a la luz de la causal de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública invocada, que autoriza la reserva de información por estar en juego derechos de carácter comercial o económico de las personas. Los documentos acompañados por el titular, respecto a los cuales solicita reserva, son los siguientes:

Anexo 1	- Factura N° 13325 de 04 de enero de 2017 - Factura N° 13536 de 20 de enero de 2017
Anexo 3	- Cotización "ECO 02-03 Enriquecimientos Quebrada Bodega, Plan de Manejo Integral de la Vegetación, Fundo Monte Aranda" elaborada por Tripán. - Cotización "ECO 02-04 Enriquecimientos Quebrada Bodega, Plan de Manejo Integral de la Vegetación, Fundo Monte Aranda" elaborada por Tripán.
Anexo 4	- Copia de primera modificación de Contrato CS 2070 (4644000403) "Evaluación de propagación in vitro de especies vegetales", de 12 de mayo de 2017. - Copia contrato 4644001809 de 21 de noviembre de 2016, "Servicio de Producción de Plantas y Administración y Operación Vivero Monte Aranda", celebrado con Tripán S.A. - Copia de primera modificación de contrato 4644001670 "Servicio Enriquecimientos 2016-2021 y Mantenciones" (ex CS 1670), de 26 de octubre de 2016. - Cotización Formulario ECO-01 "Obras de conservación de Suelos Monte Aranda", de Teknoriego.
Anexo 8	- Copia de Estado de pago de 20 de diciembre de 2016. - Copia de estado de pago N° 13, de 24 de mayo de 2016. - Copia de estado de pago N° 16, de 22 de agosto de 2016.

32. Que en esa línea, se estima que la información que contiene los documentos antedichos, y que eventualmente podría afectar derechos de carácter comercial o económico de las personas, es la información referida a costos y precios asociados a la prestación y contratación de servicios, acompañada por el titular para efectos de acreditar costos de ejecución de acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento (facturas, cotizaciones, presupuestos, contratos y estados de pago). En consecuencia, se estima que existe contenido específico en dichos documentos que podría resultar afecto a la causal de reserva estipulada en el artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285.

33. Que es del caso señalar que gran parte de los antecedentes comerciales acompañados contienen los aspectos típicamente pactados en cualquier propuesta o contrato de prestación de servicios y/o producto en materia de consultoría ambiental, por lo que no es posible sostener que no es fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión. No obstante lo anterior, aun cuando para las empresas sea posible obtener cotizaciones respecto de este tipo de servicios, el valor específico de estos variará según quien sea el proveedor y dependiendo de las condiciones de contratación específicamente desarrolladas para cada caso. Por lo anterior, respecto de los valores contenidos en los documentos precitados, es posible sostener que se configura el primer criterio referido, pero sólo respecto del valor asociado a dichos documentos y su desglose. En



relación al segundo criterio, este Fiscal Instructor ha procedido a revisar las páginas web de las empresas que han realizado cotizaciones o que han prestado servicios, acompañadas por Minera Los Pelambres S.A., en las cuales es posible apreciar que se indican los servicios que prestan o productos que proveen, pero no está publicada la información de los valores ni detalles de estos. De esta forma, es posible apreciar que estas empresas no publican información específica sobre los costos de sus servicios y productos. A partir de lo anterior, sumado a que no fue posible encontrar mediante otras vías la información en comento, se concluye que los valores de cada servicio y productos, en efecto, cumplen con el segundo criterio. Finalmente, en relación al tercer criterio desarrollado por el Consejo para la Transparencia, dado que los valores detallados de cada actividad pueden variar dependiendo de la negociación y que, conocer de antemano esta información sí podría afectar las negociaciones que pueda realizar la empresa, de forma que otorguen una ventaja competitiva a su poseedor, este Fiscal Instructor considera que los valores de cada servicio y producto sí cumplen con el tercer criterio.

34. Que, sin perjuicio de lo anterior, se mantendrá la publicidad respecto de la demás información contenida en las facturas, cotizaciones, contratos y estados de pago señalados en los documentos antes citados. En este sentido, se concluye que la divulgación del resto de información, como por ejemplo, aquella relativa a los servicios y bienes objeto de los respectivos contratos, cotizaciones y propuestas comerciales, condiciones ofertadas y nombres de las empresas proveedoras, no puede afectarle a Minera Los Pelambres S.A. y/o a las empresas proveedoras, por cuanto, su publicidad no incluirá los valores económicos asociados.

35. Que, a lo anterior cabe agregar que los servicios y productos objeto de las cotizaciones, facturas y contratos, revisten un interés público comprometido para la publicidad de la información, dado que, dicha información tiene directa relación con los criterios de eficacia y seriedad del programa, conforme lo dispone el artículo 7 del D.S. N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

#### RESUELVO:

**I. A LO PRINCIPAL: TENER POR PRESENTADO** dentro de plazo, el programa de cumplimiento refundido acompañado por Minera Los Pelambres S.A., con fecha 15 de junio de 2017.

**II. AL PRIMER OTROSÍ:** Tener por acompañados los documentos adjuntos a su programa de cumplimiento refundido, en formato digital.

**III. PREVIO A RESOLVER EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO SE ORDENA LA DILIGENCIA** identificada en el considerando 20 de la presente resolución. Adicionalmente, se designa para llevar a cabo la diligencia al Sr. Jorge Alviña Aguayo, Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio, con apoyo técnico de un equipo idóneo de profesionales de la Superintendencia del Medio Ambiente.

La diligencia se realizará los días 25 y 27 de julio de 2017. La diligencia del día 25 de julio se efectuará en las dependencias del proyecto Minera Los Pelambres, fijándose como punto de encuentro para la visita las instalaciones de Minera Los Pelambres, ubicadas en el Puerto Punta



Chungo. Por su parte, la diligencia del día 27 de julio se efectuará en instalaciones de la sociedad BioTecnos Limitada (laboratorio, oficinas e invernadero), fijándose como punto de encuentro para la visita la calle 49 1/2 Oriente 2385, Parque del sol, Talca. A su vez, se dará comienzo a la diligencia a las 9:00 horas el 25 de julio y a las 11:30 horas el 27 de julio.

La diligencia será llevada a cabo de modo de poder abordar los aspectos señalados en el considerando 20 de la presente resolución, pudiendo en todo caso priorizarse sectores en atención al tiempo destinado a la diligencia, y a la convicción obtenida en torno a las acciones y su contexto durante la diligencia.

**IV. ASISTENCIA DE APODERADOS Y DESIGNACIÓN DE PERITOS** a la diligencia decretada en el Resuelvo III, podrán asistir los apoderados de Minera Los Pelambres S.A. y de los interesados en autos, cuyos poderes se encuentran debidamente constituidos conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880. Asimismo, podrá asistir don Patricio Bustamante Díaz, denunciante e interesado en el presente procedimiento, por carecer de apoderado designado a la fecha. Deberán en todo caso, indicar por escrito ante la Superintendencia su intención de asistir a la diligencia e identificar al apoderado que participará en la misma.

Asimismo, todos los interesados en el procedimiento sancionatorio, podrán nombrar peritos para acompañar la diligencia a su costa.

Los escritos que identifiquen a los apoderados que asistirán a la diligencia, designen apoderados y designen peritos, deberán ser presentados ante la Superintendencia, a más tardar el día 20 de julio, para que puedan ser proveídos con la debida antelación antes de la diligencia.

**V. HACER PRESENTE**, que para todo tipo de coordinación de la diligencia decretada en el Resuelvo III, los apoderados de los interesados en autos, deberán comunicarse con el Fiscal Instructor y/o técnicos del caso, a los correos [REDACTED] y [REDACTED]. La empresa Minera Los Pelambres S.A., dentro del mismo plazo, deberá coordinar los aspectos técnicos de la visita y actividades relativas a la misma, en especial, asegurar el acceso e indicar si se requiere algún requisito especial de ingreso.

**VI. HACER PRESENTE** que la Superintendencia al inicio y término de la visita levantará acta de la diligencia, dejando registro de los asistentes y horario. La visita se registrará confeccionándose acta del desarrollo de la misma, la que será transcrita, digitalizada e incorporada al procedimiento mediante resolución de forma posterior al término de la actividad, al igual que las fotografías y demás registros que se capten durante la misma.

Asimismo, se advierte que conforme al artículo 161 – A del Código Penal, puede constituir delito captar por cualquier medio, imágenes o comunicaciones en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público, sin autorización del afectado.

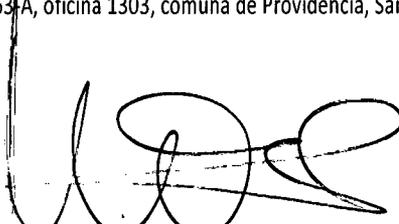
**VII. HACER PRESENTE** a Minera Los Pelambres S.A., que tanto la cooperación eficaz como la obstaculización del procedimiento son circunstancias a considerar por la Superintendencia del Medio Ambiente en la determinación de las sanciones ambientales.

**VIII. AL SEGUNDO OTROSÍ, RECHAZAR LA PETICIÓN DE RESERVA**, formulada con fecha 15 de junio de 2017, en los términos originalmente planteados, por las razones esgrimidas en los considerandos 22 a 28 de la presente resolución.

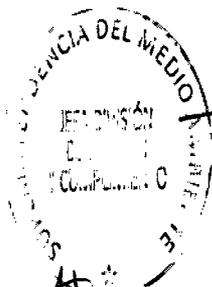
**IX. DECRETAR DE OFICIO, LA RESERVA DE LA DOCUMENTACIÓN** detallada en el considerando 31, en la forma que se indica en los considerandos 32 a 34, en virtud de los artículos 6° de la LO-SMA y 21 N° 2° de la Ley N° 20.285

**X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, el presente acto administrativo a cualquiera de los siguientes representantes y/o apoderados de Minera Los Pelambres S.A., Javier Vergara Fischer, Cecilia Urbina Benavides, Francisca Olivares Poch, Pablo Ortiz Chamorro o Walda Flores González, todos domiciliados en Badajoz N° 45, oficina 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

Del mismo modo, notificar por carta certificada o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, el presente acto administrativo a Patricio Gabriel Bustamante Diaz, domiciliado en Leonor de Corte 5548, Quinta Normal; y a Esteban Vilchez Celis, en representación de Comité de Defensa Personal de Caimanes, domiciliado en General Holley N° 2363-A, oficina 1303, comuna de Providencia, Santiago.



**Marie Claude Plumer Bodin**  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



Superintendencia del Medio Ambiente  
División de Sanción y Cumplimiento



**Carta Certificada:**

- Javier Vergara Fischer, Cecilia Urbina Benavides, Francisca Olivares Poch, Pablo Ortiz Chamorro y Walda Flores González, todos domiciliados en Badajoz N° 45, oficina 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago
- Patricio Gabriel Bustamante Diaz, Leonor de Corte 5548, Quinta Normal.
- Esteban Vilchez Celis, en representación de Comité de Defensa Personal de Caimanes. General Holley N° 2363-A, oficina 1303, comuna de Providencia, Santiago.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.